



*¡Marcando el rumbo!*

## **Policía Municipal y Seguridad Ciudadana**

Guatemala, julio 2022

---

Documento preparado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) con el apoyo del Centro Internacional para la Empresa Privada (CIPE). Su contenido (información, metodología, procesos y procedimientos) está sujeto a los respectivos derechos de autor. Cualquier reproducción de este, sea total o parcial, y sin importar el medio que se utilice para ello, requiere citar la fuente. Autores: Francisco Quezada y Fernando Bon. Edición: María del Carmen Aceña.



## Índice

Introducción .....	3
<b>1. Normas constitucionales que regulan la Policía Municipal.....</b>	<b>4</b>
<b>2. El Código Municipal.....</b>	<b>6</b>
2.1. Existencia de la Policía Municipal .....	6
2.2. Función de seguridad de la Policía Municipal en el Actual Código Municipal .....	6
<b>3. Funciones que puede desarrollar la Policía Municipal en materia de seguridad.....</b>	<b>9</b>
<b>4. Conclusiones .....</b>	<b>12</b>
<b>5. Recomendaciones .....</b>	<b>12</b>
<b>6. Anexo .....</b>	<b>13</b>
6.1 México .....	13
6.2 Colombia .....	14
6.3 El Salvador.....	15
6.4 Honduras.....	15
6.5 Ecuador.....	16
6.6 Estados Unidos .....	17
6.7 España .....	18
<b>7. Bibliografía .....</b>	<b>19</b>
7.1. Legislación y otros documentos Legales.....	19
7.1.1. Guatemala.....	19
7.1.2. México.....	19
7.1.3. Colombia.....	19
7.1.4. El Salvador.....	19
7.1.5. Honduras.....	19
7.1.6. Ecuador.....	19
7.1.7. España .....	20



## Introducción

---

El presente estudio, ofrece un análisis de orden jurídico constitucional relativo la posibilidad que tareas de seguridad ciudadana puedan quedar a cargo de una Policía Municipal. Al efecto se aborda el tema de seguridad ciudadana desde su concepción constitucional, límites y alcances. Donde se distinguen sus principales actores y materias, para lo que se destaca el papel de Presidente de la República que como jefe Organismo Ejecutivo tiene por responsabilidad la seguridad interna y externa de la nación. Punto donde se determina el papel que juegan las municipalidades como entes autónomos recipiendarios de responsabilidades que por delegación les traslada el poder central, para lo que se entra a considerar desde el punto de vista constitucional, si el municipio puede asumir por delegación tareas de seguridad ciudadana o bien le son tareas propias.

El estudio recorre varios cuerpos normativos, partiendo por el Código Municipal, la Ley de la Policía Nacional Civil, la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, la Ley de la Dirección General de Investigación Criminal, la Ley de Tránsito y la Ley General de Descentralización, entre otros. Ello para determinar la compatibilidad legislativa frente una Policía Municipal que pretenda operar niveles de seguridad ciudadana.

El análisis determina la viabilidad de concebir una Policía Municipal a cargo de funciones de seguridad ciudadana, para lo que ofrece la legislación de soporte como también los necesarios ajustes o dificultades para hacer viable esa posibilidad, para por último presentan un grupo de conclusiones y recomendaciones sobre la materia.

Finalmente, se hace un comparativo a nivel de determinados países de Hispanoamérica, que incluye a México, Colombia, El Salvador, Honduras, Ecuador, los Estados Unidos de América y España, para determinar las distintas concepciones de Policía Municipal a cargo de la seguridad ciudadana que contemplan sus legislaciones, lo que se encuentra comprendido como anexo.

## 1. Normas constitucionales que regulan la Policía Municipal

---

Como parámetro general, el artículo 134 de la Constitución Política establece que el municipio actúa por delegación del Estado y como una obligación mínima debe coordinar su política con la general del Estado. De forma específica, los artículos 253 y 259 del texto fundamental establecen: como funciones del municipio: “(...) a) *Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios (...)*”. Y que, para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear su Cuerpo de Policía. La normativa antes citada, implica una amplitud de funciones municipales, sin delimitar su alcance, cuya determinación y desarrollo corresponde entonces a la ley ordinaria principalmente al Código Municipal (Decreto número 12-2002 del Congreso de la República) cuya emisión inclusive es demandada por el artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política.

Naturalmente, el Código Municipal no podría entrar en contradicción con la norma constitucional. Por ejemplo, si la Constitución establece que la facultad de juzgar corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, el Código Municipal no puede atribuirles esa función a los “Juzgados de Asuntos Municipales” quienes cumplen una función administrativa y no judicial.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Política establece que es “*Deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.*” Una interpretación restrictiva de este artículo podría indicar que la obligación de prestar seguridad corresponde exclusivamente al Estado. Sin embargo, en términos amplios, el artículo 134 constitucional establece “*El municipio (...) actúan por delegación del Estado (...)*”. El dejar a nivel del municipio (artículo 253 constitucional) la atención de los “*servicios públicos locales*” según sus “*fines propios*”, podría comprender las funciones de seguridad. Esta interpretación amplia haría partícipes a las Municipalidades en este tema, el sector estatal (del que forman parte las Municipalidades) estaría cumpliendo de forma ampliada su obligación constitucional, para lo que se considera que en este caso no existe ninguna inconstitucionalidad directa. Aseveración que se complementa con el artículo 154 constitucional que indica “*La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley (...)*”.

Desde luego, el Estado Central deberá continuar cumpliendo con su obligación constitucional de prestar seguridad, dado está asignada primordialmente, y en particular el artículo 183 constitucional fija como función del Presidente de la República, la de proveer la defensa y la seguridad de la Nación, la conservación del orden público, ejercer el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública.

Desde otra perspectiva, la asignación de funciones de seguridad a las Municipalidades no violaría el artículo 244 de la Constitución, que establece las funciones del Ejército en materia



de seguridad interna, de la misma forma que no contradice dicha norma la existencia de la Policía Nacional Civil, puesto que la Constitución no indica que las funciones del Ejército en materia de seguridad interna sean exclusivas de dicha Institución. Afirmación que habilita el artículo 145 constitucional, al prohibir la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos. O sea, los regulados en ley pueden operar.

Ahora bien, asignar funciones en materia de seguridad a los Municipios sí entraría en contradicción con normas ordinarias, especialmente la referida a la Ley de la Policía Nacional Civil (Decreto número 11-97 del Congreso de la República) que establece en su artículo 1 que *“La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para tal fin se crea la Policía Nacional Civil.”* Por su redacción la seguridad pública deberá ser prestada únicamente por la Policía Nacional Civil y es competencia exclusiva del Estado, lo que excluiría a los Municipios. Por otra parte, el artículo artículo 8 de la citada ley indica que *“La Policía Nacional Civil es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y de sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.”* El artículo implica que la Policía Nacional Civil es la única institución encargada para esos fines. Independientemente de las inconstitucionalidades que contienen estos artículos, al excluir al Ejército del tema de la seguridad interna, deberían ser modificados para permitir que participen las Policías Municipales en el tema de seguridad ciudadana, pues por la redacción otorga competencias exclusivas. Siendo la Ley de la Policía Nacional Civil una ley ordinaria, puede ser modificada emitiendo el Congreso de la República una nueva ley.

## 2. El Código Municipal

---

### 2.1. Existencia de la Policía Municipal

La posibilidad de la existencia de la Policía Municipal está claramente establecida en el Código Municipal. El artículo 79 de dicho Código indica que el Municipio tendrá “(...) *si lo estima conveniente y cuenta con los recursos necesarios un cuerpo de policía municipal, bajo las órdenes del Alcalde. Se integrará conforme a sus necesidades, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades.*” Tómese en cuenta que en respeto a la autonomía municipal el Código Municipal no obliga a que los Municipios cuenten con Policía Municipal, es una facultad de los municipios determinar si contarán con ésta. Adicionalmente el artículo 35 literal v) del Código Municipal establece como atribución del Concejo Municipal la creación de la Policía Municipal. El artículo 53 inciso h) del referido Código señala como atribución del alcalde: “*h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios*”. Finalmente, el artículo 68, inciso h) del Código Municipal determina que es una “*Competencia Propia del Municipio*” la referente a “*h) La prestación del servicio de policía municipal.*”

### 2.2. Función de seguridad de la Policía Municipal en el Actual Código Municipal

El artículo 79 antes citado continúa indicado que en el ejercicio de sus funciones “(...) *la Policía Municipal observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y el alcalde, respetando los criterios básicos de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades del municipio. Un reglamento normará su funcionamiento.*” El referido artículo no tiene una indicación de las funciones específicas que deberá desarrollar la Policía Municipal, señalando que un reglamento regulará esa materia, entendiéndose que cada Municipalidad emitirá su propio reglamento de Policía Municipal. Sin embargo, el reglamento que emita cada Municipalidad solo podría referirse a temas que ya están establecidos como Competencias Propias del Municipio en el Código Municipal o bien a competencias que hayan sido delegadas a las municipalidades.

El artículo 35 del Código Municipal, referente a las atribuciones del Concejo Municipal; el 53 relativo a las atribuciones del alcalde y especialmente el artículo 68, que contiene las “*Funciones Propias del Municipio.*” no le atribuyen al Municipio las de seguridad interna o seguridad ciudadana. En esos artículos se contempla la posibilidad de la creación de la Policía Municipal, como función propia del Municipio, pero orientada al cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal. La Policía Municipal también se orienta, en buena medida, al tema del tránsito. El artículo 72 del Código Municipal se refiere a que el municipio debe prestar los servicios municipales garantizando su funcionamiento “*eficaz, seguro y continuo*”; pero en este caso se refiere a



la seguridad del servicio municipal que se presta y no la seguridad ciudadana en general. Ese artículo podría permitir, por ejemplo, funciones de seguridad de la Policía Municipal en un bus de Transmetro o en un mercado público, pero no en todo el Municipio de Guatemala.

Los artículos 142 y 147 del Código Municipal se refieren al tema de las “seguridades” de vías, calles, avenidas, camellones y aceras, pero dentro del contexto de seguridad vial, porque dichos artículos regulan el tema del ordenamiento territorial, por lo que esas “seguridades” no se refieren al tema de seguridad ciudadana. Inclusive el artículo 165 inciso b) indica que cuando el Juez de Asuntos Municipales detecte la existencia de un delito flagrante deberá ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional Civil.

Se concluye que el tema de la seguridad ciudadana en general no es en la actualidad una “Competencia Propia del Municipio”, aunque sí lo sea la existencia de la Policía Municipal, dado que las funciones actuales de dicha Policía están orientadas a otorgar seguridad dentro de los servicios e instalaciones municipales y al tema del tránsito. Sin embargo, además de sus funciones o competencias propias, el Municipio puede ejercer otras “Competencias Atribuidas por Delegación”, tal como ya ocurre el caso del control del tránsito en varios municipios de la República. Delegación de funciones que se encuentra autorizada por los artículos 134 y 154 de la Constitución Política, el 8 de la Ley de Tránsito (Decreto número 132-96 del Congreso de la República) relativo al traslado la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República, y los artículos 2 y 7 de la Ley General de Descentralización (Decreto número 14-2002 del Congreso de la República) relativos al proceso de transferencia de competencias desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades, descentralización donde el área de seguridad ciudadana, es reputada como prioritaria.

A manera de ejemplo, el Acuerdo de Reglamento Interno y Organización de la Policía Municipal del Municipio de Guatemala del 23 de agosto de 1989, tiene referencias al tema de seguridad. El artículo 2 indica que las funciones de dicha Policía se ajustarán a las “normas vigentes sobre control y seguridad” sin definir las. En el artículo 9 del Reglamento establece que son funciones de la Policía Municipal: “Velar por los bienes del Municipio, el ornato público, el orden y la tranquilidad pública en los mercados, parques, plazas, villas, paseos, balnearios en general y demás dependencias, instalaciones y áreas municipales; prestando estrecha colaboración a los otros cuerpos de Policía en la ejecución de sus funciones.” A pesar de que el artículo 2 parece referirse en términos generales al tema de seguridad ciudadana, el artículo 9 orienta sus funciones al cuidado de los bienes municipales y a la seguridad en las “dependencias, instalaciones y áreas municipales” y no en la vía pública de la jurisdicción municipal. Los artículos 13 y 15 del Reglamento se refieren al auxilio que la Policía Municipal debe prestar a particulares cuando estén en peligro, pero esos artículos se deben interpretar en conjunto con el artículo 9 citado; por lo tanto, se entiende que ese auxilio se prestará en las dependencias o instalaciones municipales.



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento se refiere a que la Policía Municipal deberá “evitar y prevenir la comisión de hechos delictivos, en el supuesto de haberse cometido estos investigarlos y en caso de delito *in fraganti* detener y consignar a los responsables (...)”. A este artículo se le puede dar una interpretación muy amplia, permitiendo a la Policía Municipal la investigación de cualquier tipo de delitos ocurridos dentro del Municipio de Guatemala; sin embargo, se debe referir a la prevención e investigación de hechos delictivos cometidos en las instalaciones o dependencia municipales, dado que esas son sus funciones básicas, conforme el artículo 9 del Reglamento.

En todo caso, si se pretendiera dar una interpretación amplia a este artículo, en el sentido que la Policía Municipal investigara todo tipo de delitos ocurridos dentro del Municipio de Guatemala, ésta entraría actualmente en conflicto con los artículos ya citados 1 y 8 de la Ley de la Policía Nacional Civil y 2 y 7 de la Ley de la Dirección General de Investigación Criminal (Decreto 15-2012) y en caso de un conflicto entre una ley ordinaria y un reglamento, debe prevalecer la primera. En cuanto a la posibilidad de detener a una persona que está cometiendo un delito flagrante o “*in fraganti*”, ésta la tiene inclusive un ciudadano particular, conforme el artículo 257 del Código Procesal Penal, por lo que resulta evidente que también la puede tener un Policía Municipal. Finalmente, el artículo 25 del Reglamento indica que los Policías Municipales deberán intervenir siempre en defensa de la Ley y la Seguridad Ciudadana. Se estima que esa defensa de la seguridad ciudadana también se encuentra limitada a la seguridad en las instalaciones y dependencias municipales, sobre todo porque otra interpretación colisionaría actualmente con la Ley de la Policía Nacional Civil, por los motivos antes expuestos.



### 3. Funciones que puede desarrollar la Policía Municipal en materia de seguridad

---

Para analizar la posibilidad de delegar funciones en materia de seguridad ciudadana a las Municipalidades, es pertinente citar el antecedente de las funciones de tránsito que desarrollan las Policías Municipales.

Las funciones de control del tránsito de la Policía Municipal originaron el proceso de creación de estos cuerpos municipales en muchos municipios del país. La naturaleza del control del tránsito es particular, porque en principio la Ley de Tránsito asigna esta función al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Tránsito indica que *“El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo (...)”*. El artículo indica que el Concejo Municipal respectivo deberá convalidar dicho traslado de funciones mediante acuerdo municipal y que para que el Ejecutivo *“(...) pueda delegar la competencia de tránsito a la municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo”*.

Por consiguiente, el tema del tránsito es un ejemplo de las *“Competencias Atribuidas por Delegación”* de los Municipios. En efecto, el artículo 6 del Código Municipal indica que el municipio tiene competencias propias y competencias atribuidas por delegación. Señala dicho artículo que *“Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de auto organización de los servicios del municipio, establecidos en este Código.”* El artículo 70 del Código Municipal indica que *“El Municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos (...)”* Este artículo establece dos elementos mínimos para que se produzca la delegación: a) debe existir una ley que lo autorice; y b) debe existir un convenio con la Municipalidad respectiva, con el objeto de garantizar la autonomía municipal, puesto que la competencia por delegación solamente será asumida si la Municipalidad acepta mediante el acuerdo esa delegación.



El análisis anterior lleva a concluir que es factible atribuir funciones de seguridad pública o ciudadana a las Municipalidades, por medio de la figura de “*Competencias Atribuidas por Delegación*”, si una ley lo autoriza y la Municipalidad manifiesta su anuencia para ello a través de un convenio, tal como requieren los artículos 6 y 70 del Código Municipal, en una forma análoga a la figura utilizada en relación con el control del tránsito. Sobre el particular los artículos 2 y 7 de la Ley General de Descentralización, establecen que la descentralización es el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades, funciones y recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, donde prioritariamente se descentralizaran, entre otras, las áreas de seguridad ciudadana. Delegación o descentralización que no entraría en colisión directa con ninguna norma constitucional, si se utiliza la interpretación amplia del artículo 2 de la Constitución Política, referido a la obligación del Estado proporcionar seguridad a los ciudadanos, dado que el artículo 134 de la misma Constitución establece la posibilidad que el Estado delegue funciones al Municipio. Finalmente, la ley en cuestión no violaría la autonomía municipal, puesto que el propio Concejo Municipal aceptaría dichas funciones y se celebraría el convenio al respecto.

De lo anterior es necesario hacer tres observaciones. Las Municipalidades, a través de reglamentos, atribuir funciones de seguridad ciudadana a su Policía Municipal, correrían el riesgo que ese reglamento se declare inconstitucional, puesto que la función de seguridad ciudadana no es una competencia propia del municipio, por lo que es necesario que se efectúe una delegación de funciones. Por otra parte, si en la ley se impusieran funciones de seguridad ciudadana a los Municipios, sin contar con su anuencia, también sería muy alto el riesgo que dicha norma fuera declarada inconstitucional, por violar la autonomía municipal y no tratarse de una función propia del Municipio. Si se sigue un procedimiento análogo al utilizado por la Ley de Tránsito o la Ley General de Descentralización, en el que las Municipalidades solicitaran asumir funciones de seguridad, el argumento de violación a la Autonomía Municipal se desvirtuaría por completo.

Por lo tanto, la forma más segura para lograr la participación de las Municipalidades en el tema de seguridad ciudadana sería que estas aceptaran dichas funciones, salvo desde luego que se hiciera una reforma constitucional y se incluyera en la Carta Magna el tema de seguridad como una función propia del Municipio.

Finalmente, tal como se indicó arriba, sería fundamentalmente necesario modificar los artículos 1 y 8 de la Ley de la Policía Nacional Civil, con el objeto de permitir que las Policías Municipales participen en el tema de seguridad ciudadana.

Si se efectuara la delegación de funciones en materia de seguridad a la Policía Municipal, la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad (Decreto número 18-2008 de Congreso de la República) también debería ser reformada para integrar a ese cuerpo policial al Sistema Nacional de Seguridad, incluyéndose por tanto en materia de seguridad interior al Presidente de la República, al Ejército de Guatemala, al Ministerio de Gobernación especialmente a través de la Policía Nacional Civil y a las Policías Municipales. Para lo que



*¡Marcando el rumbo!*

también hay que mencionar las funciones asignadas al Ministerio de Gobernación, a través del artículo 36 literales m) y n) de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto número 114-97 del Congreso de la República) y Ley de la Dirección General de Investigación Criminal, cuando se les pretendiera dotar de funciones investigativas al municipio.

Debe tomarse en cuenta que las funciones en materia de seguridad ciudadana podrían no ser iguales para todas las Municipalidades, puesto que los acuerdos de delegación de funciones y los Reglamentos de la Policía Municipal de cada Municipio podrían variar con respecto a los de otros Municipios, lo que es un elemento inherente al principio de la Autonomía Municipal.

## 4. Conclusiones

---

- a) La función de seguridad ciudadana no es una competencia propia del municipio.
- b) El municipio puede tener competencias delegadas o atribuidas por el Gobierno Central, mediante convenio y transferencia de competencias.
- c) Es necesario se reforme fundamentalmente la Ley de la Policía Nacional Civil, la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y la Ley de la Dirección General de Investigación Criminal.
- d) Si se impusieran funciones de seguridad ciudadana a los Municipios, sin contar con su anuencia, habría alto el riesgo de inconstitucionalidad, por violar la autonomía municipal.
- e) Si las municipalidades se atribuyeran funciones vía reglamentaria de seguridad ciudadana a la Policía Municipal, corren el riesgo de ser inconstitucionales, sin una ley ordinaria no habilita tales posibilidades.

## 5. Recomendaciones

---

- a) Si se determina la conveniencia, la función de seguridad ciudadana puede ser delegada al municipio por el Gobierno Central, se debe de contar con una ley habilitante, el instrumento de delegación y la adecuación del resto de la normativa.
- b) El Estado Central deberá continuar cumpliendo con su obligación de prestar seguridad, en particular el Presidente de la República.
- c) Es necesario emitir una ley que faculte al municipio el prestar tareas de seguridad ciudadana y reforme fundamentalmente la Ley de la Policía Nacional Civil, la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y Ley de la Dirección General de Investigación Criminal.
- d) Los municipios deben expresar su anuencia para aceptar tal delegación.

## 6. Anexo

---

Comparativo de los sistemas de seguridad pública, cuerpos policiales y policía a nivel municipal en varios países: México, Colombia, El Salvador, Honduras, Ecuador y España.

### 6.1 México

Normas constitucionales que regulan la seguridad pública y las funciones y servicios públicos de los municipios en materia de seguridad.

Según mandato constitucional los municipios son entidades de derecho público investidos de personalidad jurídica, libres, cuentan con un patrimonio propio y con autonomía para su administración, que estará a cargo de los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y estos tendrán la facultad de expedir legislaturas de los Estados, bandos policiales y gobierno, así como reglamentos, circulares y disposiciones generales, todo dentro de su jurisdicción. Con el fin de contribuir a la organización pública municipal y cumplir con las funciones y servicios públicos de su competencia (artículo 115 del Título Quinto de la Constitución). Lo que atribuye a los municipios funciones de seguridad pública como la policía preventiva municipal. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado y está a cargo de la Federación, entidades federativas y los municipios.

La seguridad pública estará sujeta a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado (al que corresponda la jurisdicción) y a sus leyes reglamentarias. La seguridad pública estará comprendida como la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en sus respectivas competencias; para lo que deberán coordinarse con el Ministerio Público y las instituciones policiales federales, de entidades federativas y de otros municipios; con el fin de atender a la seguridad pública. Estas instituciones conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública Nacional, sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución y regulado mediante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

El artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto "(...) regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.". El artículo 2 establece los fines de la seguridad pública como "(...) salvaguardar la



integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado (...)."

La Ley establece que la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública está integrada por siete instancias "(...) I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. (...)".

## 6.2 Colombia

### Constitución Política

La Constitución establece que los municipios son entidades territoriales que dentro de los límites constitucionales y legales gozan de autonomía para velar y gestionar sus propios intereses. Le otorgan los derechos de "(...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."

En materia de seguridad, la Constitución establece que "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional." Además, el artículo 218 define a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil a cargo de la Nación, que tiene como principal fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes, procurando siempre una convivencia pacífica.

### De la Policía Nacional

El Presidente se reconoce como la autoridad suprema de la Policía Nacional y podrá ejercer su autoridad mediante el Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía. En cuanto a las entidades territoriales tales como los departamentos y municipios, serán los Gobernadores y Alcaldes los encargados de ejercer la autoridad policial, para lo que la Policía Nacional deberá cumplir las órdenes de estas autoridades. Aunque ha habido propuestas para crear una policía municipal con fines de seguridad pública, estos no han pasado de eso por la inconstitucionalidad que presenta.

## 6.3 El Salvador

### Normas constitucionales

La Constitución establece en sus artículos 202 y 203 que el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Y que la autonomía de los municipios en materia económica, técnica y administrativa, está regida por un Código Municipal que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y el ejercicio de sus facultades.

En cuanto la seguridad pública, el artículo 159 establece estará a cargo de la Policía Nacional Civil y “(...) tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito (...)”.

### Código Municipal

El artículo 4 del Código Municipal establece que dentro de las competencias del municipio están el servicio de Policía Municipal. Dentro de las funciones la policía municipal está la vigilancia de los espacios y patrimonio público, apoyar en los eventos dentro de su jurisdicción y, velar por el mantenimiento del orden. Sin embargo, no se le atribuyen funciones de seguridad pública dado la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece que las funciones de policía urbana y rural le corresponde exclusivamente a la Policía Nacional Civil, para lo que no puede otorgar competencia en materia de seguridad pública a la Policía Municipal.

## 6.4 Honduras

### Normas constitucionales

La Constitución establece que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional tienen funciones de seguridad a nivel nacional.

### Ley de Policía y Convivencia Social

El artículo 3 de la Ley establece que la Policía tendrá una función general que “(...) se ejercerá en toda la República por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional (...)” y, una función especial la cual estará a cargo de la Municipalidad, en sus propios términos conforme a la Ley de Municipalidades. Las

especiales son de exclusiva competencia de las Corporaciones Municipales, siendo las siguientes: Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas Municipales en materia de ornato, aseo e higiene municipal; además, autorizar, supervisar, controlar y regular actividades, tránsito, espacios públicos, mercados, negocios y expendios de bebidas alcohólicas y similares. También deberán otorgar permisos de apertura de negocios y comprobar medidas especiales de seguridad en distintas instalaciones, entre otras. Por lo tanto, no son funciones de seguridad pública de investigación de delitos. Caso distinto a las funciones que se le otorgan a la Policía Nacional.

## 6.5 Ecuador

### Normas constitucionales

En materia de seguridad el artículo 158 constitucional establece que “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.”, en cuanto a “(...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.”

### Entidades complementarias de seguridad ciudadana

Tal como lo establece la Constitución, la Policía Nacional es la encargada de la protección interna y el mantenimiento del orden público, aun así el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que existen entidades de seguridad y entidades complementarias de seguridad, entre las cuales se encuentran los Cuerpos de Control Municipales y Metropolitanos, su artículo 218 del Código establece que “(...) son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado.” Las entidades complementarias se encontrarán bajo la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Asimismo, regulan los Cuerpos de Agentes de Control Municipal como “(...) el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia.” Tienen por función: “1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y demás normativa legal vigente dentro de su jurisdicción y competencia; 2. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente para controlar el uso del espacio público; 3. Controlar en coordinación con el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades ambientales la contaminación ambiental en su respectivo cantón o distrito metropolitano, en el marco de la política nacional ambiental; 4. Apoyar a la gestión de





riesgos en coordinación con los organismos competentes; 5. Brindar información y seguridad turística; 6. Fomentar procesos de vinculación comunitaria; 7. Apoyar a los organismos competentes en el proceso de acogida a personas en situación de vulnerabilidad extrema; 8. Controlar el ordenamiento y limpieza de los mercados y centros de abasto; y, 9. Las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con este Libro y la ordenanza respectiva.”

### Policía Municipal

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que los gobiernos autónomos contarán con unidades administrativas de la policía metropolitana o municipal, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas expedidas en función de su capacidad reguladora. Así mismo, el numeral 38 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal indica que el Concejo Municipal tiene la atribución de establecer la Policía Municipal.

## 6.6 Estados Unidos

### Características de las fuerzas policiales y seguridad pública

Estados Unidos cuenta con una organización política federal, por lo tanto, existen distintas entidades de seguridad con competencias específicas, para lo que se presentan las distintas policías y entidades en el territorio estadounidense:

- Policía Federal:
- Agencias de Investigación:
- Buró Federal de Investigación (FBI)
- Cuerpo de Alguaciles de Estados Unidos
- Administración de Control de Drogas (DEA)
- Servicio Secreto
- Agencia Central de Inteligencia (CIA)

Los servicios policiales federales son dependientes de estructuras del gobierno de los Estados Unidos, principalmente el Departamento de Justicia o el departamento de Seguridad Nacional. Funcionan con recursos asignados a través de presupuestos nacionales.

- Agencias de Policías de Seguridad
- Servicio Protectivo Federal
- Policía de la Casa de la Moneda de los Estados Unidos (U.S. Mint Police)
- Policía de Parques de los Estados Unidos
- Patrulla Fronteriza
- Policía Estatal: esta policía depende del gobernador del estado o de la legislatura estatal. Tienen competencia en el territorio del estado del que son parte. Funcionan con recursos asignados a través de presupuestos votados por la legislatura estatal.
- Policía con Propósitos Especiales



*¡Marcando el rumbo!*

- Policía de Condado: este departamento de policía depende de un alguacil, que funge como el jefe de policía local.
- Policía Municipal: esta policía se encuentra bajo el mando del alcalde y tiene competencia únicamente en el territorio de la ciudad. No todas las ciudades han creado su propia policía, por lo tanto, en estas ciudades la competencia la tiene la policía del condado.

## 6.7 España

### Características de las fuerzas policiales y seguridad pública

España se divide administrativamente en tres niveles (nacional, autonómico y local) cada uno de estos tiene potestad de poseer o crear su propio cuerpo de seguridad.

La Ley Orgánica 2/1986 del 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento corresponde al Gobierno Nacional. Así también, las comunidades autónomas y las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública. Por último, se establece que el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los siguientes:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

## 7. Bibliografía

---

### 7.1. Legislación y otros documentos Legales

#### 7.1.1. Guatemala

1. (1985). **“Constitución Política de la República de Guatemala”**.
2. Congreso de la República de Guatemala
  - a. (1992). **“Decreto 51-92, Código Procesal Penal”**.
  - b. (1996). **“Decreto 132-96, Ley de Tránsito”**.
  - c. (1997). **“Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo”**.
  - d. (1997). **“Decreto 11—97, Ley de la Policía Nacional Civil”**.
  - e. (2002). **“Decreto 12-2002, Código Municipal”**.
  - f. (2002). **“Decreto 14-2022, Ley General de Descentralización”**.
  - g. (2008). **“Decreto 18-2008, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”**.
  - h. (2012). **“Decreto 15-2012, Ley de la Dirección General de Investigación Criminal”**.
3. Municipalidad de Guatemala
  - a. (1989). **“Acuerdo Municipal del 23 de agosto de 1989, Reglamento Interno y Organización de la Policía Municipal del Municipio de Guatemala”**.

#### 7.1.2. México

1. (1917). **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**.
2. (2009). **“Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”**.

#### 7.1.3. Colombia

1. (1991). **“Constitución Política de Colombia”**.

#### 7.1.4. El Salvador

1. (1983). **“Constitución Política de El Salvador”**.
2. (1986). **“Código Municipal”**.
3. (1992). **“Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador”**.

#### 7.1.5. Honduras

1. (1982). **“Constitución de la República de Honduras”**.
2. (1990). **“Ley de Municipalidades”**.
3. (2001). **“Ley de Policía y de Convivencia Social”**.
4. (2008). **“Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras”**.

#### 7.1.6. Ecuador

1. (1971). **“Ley de Régimen Municipal”**.
2. (2008). **“Constitución Política de la República del Ecuador”**.



*¡Marcando el rumbo!*

3. (2010). “Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.
4. (2017). “Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”.

#### **7.1.7.España**

1. (1986). “Ley Orgánica 2/1986 del 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.